

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

753

DECRETO 29/1976, de 6 de enero, de movilización para la militarización de Correos.

Las alteraciones producidas en la prestación de los servicios postales del país han dado lugar a una grave situación de perturbación del orden público incluida en el párrafo b) del artículo segundo de la Ley de Orden Público cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de junio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización Nacional, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizado en su modalidad de militarización el Servicio de Correos, conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo decimotercero de la Ley Básica de Movilización Nacional, y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en el Plan de Movilización número ocho. Su personal mayor de dieciocho años y sin distinción de sexo, queda, por consiguiente, militarizado.

Artículo segundo.—Correos continuará prestando los servicios públicos de comunicaciones que tiene encomendados actualmente, pasando su personal, el de las empresas concesionarias y el que le presta servicio bajo contrato a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina del Capitán General de la Región Militar correspondiente.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo, tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y decimo primero de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar como establece el artículo decimotercero de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación para que vaya disponiendo la entrada en vigor de este Decreto, por etapas, a fin de que se pueda proceder a una Militarización de carácter selectivo de personas o grupos de personas, o de unidades y centros de trabajo, con arreglo a lo que exija la alteración producida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo con los demás Ministerios afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

754

ORDEN de 12 enero de 1976 por la que se delegan facultades en el Subsecretario del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado autoriza, dentro de la propia Administración, la delegación de atribuciones.

Y haciendo uso de tal autorización, y con la finalidad de agilizar en cuanto sea posible el despacho de los expedientes,

He tenido a bien acordar:

1.º Se delegan en el Subsecretario de la Gobernación, con las excepciones que luego se detallarán, los siguientes asuntos:

a) La resolución de todos los expedientes y asuntos, cualesquiera que sea su clase o índole, que esté atribuida al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o disposición administrativa, tanto si se refieren a Servicios centrales o provinciales, como a Direcciones Generales u Organismos dependientes de este Ministerio.

b) La facultad de disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Ministerio, sin limitación alguna, dentro de los créditos autorizados, e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos procedentes, de acuerdo con la autorización del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad.

c) La aprobación y firma de contratos de obras, servicios o suministros a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del texto modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo.

d) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que regula las indemnizaciones por razón de servicio.

2.º Quedan excluidas de la presente delegación, de acuerdo con el artículo 22 de la citada Ley de Régimen Jurídico:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

3.º En cualquier caso, el titular del Departamento conserva la facultad de recabar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en esta delegación.

4.º Lo dispuesto en esta Orden ha de entenderse sin perjuicio de las competencias actualmente desconcentradas o delegadas en las distintas autoridades del Departamento.

5.º Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden deberá hacerse constar así en la resolución pertinente, que tendrá la consideración de definitiva y pondrá fin a la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1976.

FRAGÁ IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

755

ORDEN de 14 de enero de 1976 por la que se encarga al Secretario general Técnico de este Departamento el despacho ordinario de los asuntos propios de la Subsecretaría, así como de la firma delegada en su titular.

Ilustrísimos señores:

La exigencia de atender el normal despacho de los asuntos propios de la Subsecretaría del Departamento hasta que sea designado el nuevo titular de la misma obliga, con carácter temporal, a adoptar las oportunas medidas al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Hasta tanto sea designado el nuevo Subsecretario del Departamento, el Secretario general Técnico asumirá el despacho ordinario de los asuntos propios de la Subsecretaría, así como la firma delegada en su titular.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de enero de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Directores generales y Secretario general Técnico y Subdirectores generales de la Subsecretaría.

MINISTERIO DE COMERCIO

756

ORDEN de 9 de enero de 1976 sobre márgenes de comercialización de los productos de alimentación infantil.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 690/1975, de 7 de abril, sobre política de precios, incluye en el régimen de precios autorizados los productos de alimentación infantil con el nivel de autorización «precio de venta al público o en producción».

En la práctica, la comercialización de este tipo de productos se viene llevando a cabo por diversos canales, lo que incide en una dispersión excesiva de los precios de venta al público de un mismo producto.

Resultaba aconsejable, en consecuencia, regular los márgenes comerciales aplicables, con el carácter de máximos, a los escalones mayorista y minorista, y a ello respondía la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1975.

Sin embargo, han surgido dificultades en la aplicación de la citada Orden, debidas a la falta de concreción de la expresión «productos de alimentación infantil» empleada en la vigente legislación de precios, así como al hecho de que el plazo señalado para la entrada en vigor de los nuevos márgenes comerciales se ha revelado insuficiente. Por otra parte, y con objeto de no perturbar la comercialización habitual, se ha considerado necesario que los márgenes giren sobre el precio de venta en cada nivel.

En consecuencia, este Ministerio, con informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1976, ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos del establecimiento de márgenes de comercialización en la presente Orden ministerial se entiende por productos de alimentación infantil aquellos que, destinados específicamente a esta finalidad, no tengan la consideración de especialidades farmacéuticas y, en consecuencia, no se encuentren sujetos al trámite reglamentario de la inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas de la Dirección General de Sanidad.

2.º El margen de comercialización de los productos de alimentación infantil en el escalón mayorista será, como máximo, de un 10 por 100.

3.º El margen para los mismos productos para el escalón minorista será, como máximo, de un 20 por 100.

4.º Los márgenes indicados se aplicarán sobre el precio de venta en cada nivel.

5.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una validez de seis meses.

6.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1975.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios.

757

ORDEN de 12 de enero de 1976 sobre organización de la Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2949/1975, de 7 de noviembre, crea la Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Indus-

triales y Servicios y autoriza en su disposición final tercera al Ministerio de Comercio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo 130, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a desarrollar las disposiciones del Decreto citado en lo que se refiere a la organización de la nueva Dirección General.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno prevista en el artículo 130, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—La Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas del nivel y rango que para cada una de ellas se indica:

1. Subdirección General de los Consumidores.
 - 1.1. Sección de Protección del Consumidor.
 - Negociado Primero. Productos Industriales.
 - Negociado Segundo. Otros Productos y Servicios.
 - 1.2. Sección de Análisis y Elaboración de Normas para Defensa del Consumo.
 - Negociado Primero. Ensayos Comparativos y Homologaciones de Productos.
 - Negociado Segundo. Publicidad y Varios.
 - 1.3. Sección de Organizaciones de Consumidores.
 - Negociado Primero. Registro y Promoción de Organizaciones de Consumidores.
 - Negociado Segundo. Presupuestos y Subvenciones a las Organizaciones de Consumidores.
2. Subdirección General de Comercio de Productos Industriales y Servicios.
 - 2.1. Sección de Productos Industriales.
 - Negociado Primero. Materias Primas y Productos Semitransformados.
 - Negociado Segundo. Manufacturas.
 - 2.2. Sección de Servicios.
 - Negociado Primero. Servicios Públicos.
 - Negociado Segundo. Otros Servicios.
 - 2.3. Sección de Ordenación del Comercio.
 - Negociado Primero. Establecimientos Comerciales.
 - Negociado Segundo. Prácticas Comerciales.
 - 2.4. Sección de Análisis e Informes.
 - Negociado Primero. Análisis del Mercado.
 - Negociado Segundo. Informes.
3. Subdirección General de Defensa de la Competencia.
 - 3.1. Sección Primera de Instrucción.
 - Negociado Primero. Secretaría de Instrucción.
 - Negociado Segundo. Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal.
 - 3.2. Sección Segunda de Instrucción.
 - Negociado Primero. Secretaría de Instrucción.
 - Negociado Segundo. Vigilancia del cumplimiento de las sentencias del Tribunal.
 - 3.3. Sección de Estudios Sectoriales.
 - Negociado Primero. Documentación.
 - Negociado Segundo. Investigación.
 - 3.4. Sección de Registros e Inventarios y Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia.
 - Negociado Primero. Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia.
 - Negociado Segundo. Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia.
4. En dependencia directa del Director general y con el nivel orgánico de Sección existirá la Secretaría General.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 7 de junio de 1974.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios.